

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



**Beneficios del Régimen de Pequeños Contribuyentes para
el cumplimiento de obligaciones fiscales**

**Proyecto de caso de estudio que para obtener el grado de
MAESTRO EN CONTADURÍA**

Presenta:

Rafael Espinoza Torres

**Director de tesis:
M.C. Elizabeth García Espinoza**

Mexicali, Baja California, México

Junio de 2005

ÍNDICE

Página

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema	6
1.2 Objetivos	6
1.3 Justificación	7
1.4 Metodología.....	7
1.5 Definición de términos	8

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES

2.1 Conceptualización y Caracterización	10
2.2 Antecedentes generales de los pequeños contribuyentes.	15
2.3 Disposiciones fiscales para efectos del impuesto sobre la renta. .	16
2.3.1 Contribuciones.	17
2.3.2 Impuestos.	18
2.4 Quiénes pueden tributar como pequeños contribuyentes.	18
2.4.1 Requisitos de ingresos.	18
2.4.2 Mercancías de procedencia extranjera.	19
2.4.3 Pago de impuestos	19
2.4.4 Declaración informativa de ingresos.	20
2.4.5 Declaración anual del ejercicio	21
2.4.6 Cómo se determina la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) siendo pequeño contribuyente.	21

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

3.1 Cuáles son las obligaciones de los pequeños contribuyentes. . .	21
3.1.1 Expedición de facturas.	22
3.1.2 Período de pagos.	23
3.1.3 Salida del régimen de pequeños contribuyentes.	24
3.2 Contribuyentes del régimen de pequeños que ya no reúnan requisitos.	24
3.3 Sanciones actualizaciones y recargos por incumplimiento de sus obligaciones fiscales.	26

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

4.1 Qué ocurre con el impuesto al activo para los pequeños contribuyentes	27
4.2 Ley del Impuesto Valor Agregado.	27

4.2.1 Disposiciones fiscales del impuesto al valor agregado.	30
4.2.2 Regla miscelánea aplicables al impuesto al valor agregado para los pequeños contribuyentes.	30
4.3 Qué nos dice el Código Fiscal de la Federación respecto a los pequeños contribuyentes.	40

CAPÍTULO V. RESULTADOS

5.1 Casos prácticos	40
5.1.1 Cálculo del impuesto sobre la renta.	40
5.1.2 Cálculo de la PTU.	40
5.2 Beneficios del régimen de pequeños contribuyentes.	41

ANEXO

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan.	42
---	----

CONCLUSIONES	49
------------------------	----

FUENTES CONSULTADAS	50
-------------------------------	----

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

- *A Dios por haberme permitido llegar a una etapa más en mi vida.*
- *A mis padres por el don de la vida y por ser mi guía desde el principio de mi existencia.*
- *A mis compañeros y amigos por su apoyo incondicional a lo largo de la especialidad y maestría.*
- *A mis maestros por su apoyo moral y ser mis guías en esta tarea tan grandiosa y amable como lo es la culminación de un estudio de postgrado.*

RESUMEN

Dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes, encontramos a las personas físicas que realizan actividades empresariales que venden bienes y servicios al público en general y, que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos propios por su actividad, además de intereses por la cantidad de \$2'000,000.00 M.N.

Esta tesis fue elaborada mediante la revisión de los antecedentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes; aunque se trata de un caso de estudio y tiene orientación práctica, no se descartó analizar el marco teórico que sustenta el caso, por lo que después de revisar los antecedentes y, para lograr una completa comprensión del tema, se procedió a revisar los conceptos más importantes que toma en cuenta la doctrina.

Desarrollamos un caso práctico para una mejor comprensión del tema y; además se realizó una comparación con el Régimen General de la Ley para establecer, las ventajas para este tipo de contribuyentes.

A partir del ejercicio 2004 y 2005 sufre una reforma el Régimen de Pequeños Contribuyentes, y ésta es que hay que pagar Impuesto al Valor Agregado, mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece. Para ello se aplicará la tasa que corresponde a la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de valor agregado que señala el artículo 2C, al valor estimado de las actividades por las que estén obligados al pago de este impuesto. Las autoridades fiscales tomarán en cuenta los ingresos reportados por los contribuyentes en la declaración informativa que debieron presentar para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio inmediato anterior, esta declaración se tenía como fecha límite de presentación el 31 de marzo de 2005.

Ha habido una serie de comentarios fuertes en contra de esta reforma, en lo que respecta a que si es anticonstitucional o no; por lo que no es el trato equitativo. Incluso se llegó a mencionar que dentro de las facultades que tiene el poder ejecutivo, en un momento dado podría dar la extensión de este impuesto para los Pequeños Contribuyentes.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad gran cantidad de personas físicas al inscribirse ante el registro federal de contribuyentes considera que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, sin embargo, este paso representa solo el principio de una de ellas.

La mayoría de los pequeños empresarios y prestadores de servicios con baja capacidad contributiva y que realizan operaciones exclusivamente con público en general se acogen al régimen de pequeños contribuyentes, mismo que desde su origen (1998) ha sido modificado en múltiples ocasiones

Existe desconocimiento por parte de los contribuyentes sobre el actual esquema de tributación a raíz de la firma del convenio de colaboración administrativa firmado el día 14 de Abril del 2003 entre la Federación y el Gobierno del Estado.

Este tipo de pequeña empresa capta un gran número de negocios en México, debido a que son los contribuyentes con menos ingresos y, que menos obligaciones tienen ante la autoridad fiscal.

A través de este caso de estudio se pretende analizar la posibilidad de que el contribuyente elabore su propia contabilidad y pagos de impuestos, destacando sus beneficios tanto para las autoridades como para los contribuyentes.

1.2 OBJETIVOS

- Revisar la normatividad fiscal aplicable al régimen de pequeños contribuyentes.
- Comparar las ventajas del régimen aplicable a pequeños contribuyentes contra otros regímenes de personas físicas con actividad empresarial.
- Ejemplificar la determinación del impuesto sobre la renta para las personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes.

1.3 JUSTIFICACIÓN

La razón por la cual estamos interesados en dar a conocer el régimen de pequeños contribuyentes es el de motivar, a que los pequeños empresarios registren sus operaciones y, por consiguiente realicen el pago de sus impuestos de una manera clara y fácil y así poder contribuir al gasto público en nuestro país.

Uno de los beneficios que se desea lograr en esta tesis es que todo contribuyente que tribute dentro de los regímenes de pequeños contribuyentes cuente con los conocimientos básicos sobre sus principales obligaciones fiscales, ya que por experiencia propia hemos observado que el desconocimiento total al marco legal trae como consecuencia que gran parte de este sector de contribuyentes se encuentre obstaculizado para crecer económicamente porque al no declarar o tributar correctamente, el contribuyente suele crearse una carga fiscal por el incumplimiento de las disposiciones fiscales al grado de no poder sostenerla y por consiguiente su esfuerzo y dedicación por sobresalir se ve mermado por esta irregularidad.

Se pretende además con esta tesis, proporcionar un documento útil de orientación para todos aquellos contribuyentes que carecen de conocimientos o estudios en materia fiscal, que aunque contraten los servicios personales independientes de un asesor, no los exime de su responsabilidad de cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales.

Es importante crear conciencia cívica a este sector de contribuyentes sobre lo importante que es tener el hábito de cumplir correctamente con el pago de impuestos, ya que en general no tenemos la disciplina de cumplir correctamente.

La aplicación de este régimen es de gran utilidad porque los pagos de impuesto sobre la renta se determinan de manera sencilla.

1.4 METODOLOGÍA

Esta tesis fue elaborada en un primer momento, mediante la revisión de los antecedentes del régimen de pequeños contribuyentes para pasar posteriormente a los criterios y normatividades internas propuestas por las autoridades hacendarías, para conocer su aplicación a casos específicos.

En un segundo momento, aunque se trata de un caso de estudio y tiene una orientación eminentemente práctica, no se descartó analizar el marco teórico que sustente el caso, por lo que después de revisar los antecedentes y

para lograr una correcta comprensión del tema, se procedió a revisar los conceptos más importantes que expone la doctrina.

En un tercer momento y para una mejor comprensión del caso de estudio fue necesario desarrollar un caso práctico para ejemplificar la determinación del impuesto sobre la renta aplicable a las personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes.

El sustento normativo fue la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Código Fiscal de la Federación y Reglas de Resolución Miscelánea mismos que se analizó e interpretó.

Además para una mejor opinión se estudió bibliografía con temas fiscales relacionados con el régimen de pequeños contribuyentes, como libros, revistas fiscales, portales de Internet, Servicio de Administración Tributaria y Fiscalía, mismas que se analizó e interpretó para poder expresar un mejor entendimiento con relación al tema de estudio que se llevó a cabo.

1.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Crédito Fiscal: Tienen este carácter todas las cantidades de dinero determinadas y liquidadas de conformidad con una ley tributaria. (Doricela Mabarak Cerecedo1995: 102)

Empresa.- Es la persona física o moral que realiza cualquier actividad empresarial, ya sea directamente, a través de fideicomiso o a través de terceros (Art. 16 Código Fiscal Federación)

Enajenación en Territorio Nacional.- Se considera que hay enajenación en territorio nacional si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. (CÓDIGO FISCAL artículos).

Finanzas: Es aquella rama de la ciencia económica que se encarga de investigar y en su caso, precisar los medios que utilizan las personas para procurarse las riquezas materiales.

Impuesto Sobre la Renta: Se trata de un impuesto general ya que se aplica sobre los ingresos que por diferentes conceptos puedan percibir tanto las personas físicas como las morales. (Doricela Mabarak Cerecedo1995: 16)

Impuestos: Es la prestación generalmente en dinero que el Estado fija como carácter general y obligatorio de todas las personas físicas y morales. (Doricela Mabarak Cerecedo1995: 60)

Marco legal: La base fundamental, la columna vertebral de un sistema tributario determinado, se ubica en la Constitución Política de cada país. (Doricela Mabarak Cerecedo1995: 64)

Obligación Fiscal: Nace de cualquier disposición jurídica dictada por autoridad competente. (Doricela Mabarak Cerecedo1995: 129)

Personas físicas: Es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto.

Sanciones: Toda consecuencia jurídica que se produce en contra de un infractor de una disposición legal. (Doricela Mabarak Cerecedo1995: 218)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Es la dependencia que tiene a su cargo las tareas fundamentales en materia presupuestaria, como proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y la Administración Pública. (Doricela Mabarak Cerecedo1995: 35)

CAPÍTULO II ANTECEDENTES

2.1 CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN

Los Pequeños Contribuyentes se encuentran en la Sección III, Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se refiere a las personas físicas .

Antes de iniciar con los antecedentes de este régimen fiscal, se dará una breve introducción y análisis de los conceptos básicos que se utilizarán en este apartado para clarificar su comprensión según el Diccionario y el Derecho Común.

Diccionario de la lengua española

- Una **persona** es todo aquel individuo de la especie humana, hombre o mujer; es una entidad física que tiene derechos y obligaciones, es una persona jurídica.
- **Física** es la constitución natural del hombre; lo físico influye en lo normal.
- **Jurídica**, es aquella persona que se ajusta al derecho.

Como conclusión una persona física es el hombre o la mujer constituido tanto en lo físico como en lo moral, y que tiene tanto derechos como obligaciones.

Código Civil

El artículo 22 nos dice que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

El artículo 24 del mismo, menciona que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Conociendo lo que es una persona física, estudiamos su ubicación dentro de las actividades empresariales que es el capítulo II, por lo que analizaremos el concepto de las mismas.

Código Fiscal de la Federación

El artículo 16 de dicho Código, menciona que se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Actividades comerciales. Son las actividades que de conformidad con las leyes fiscales tienen ese carácter y no están comprendidas en las demás actividades.
- II. Actividades industriales. La extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Actividades agrícolas. Siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Actividades ganaderas. La cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Actividades pesqueras. La cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Actividades silvícolas. Las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera **empresa** la persona física o moral que realice cualquier actividad empresarial, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Código de Comercio

La fracción I del artículo 3ero. del citado Código, establece que “se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”

Pero debemos de identificar cuáles son las actividades que se entienden como actos de comercio:

El artículo 75 del mismo Código de Comercio, señala como actos de comercio:

- I. Las adquisiciones, enajenaciones y alquileres con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercancías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

- 1.- Adquisición es el acto de comprar, ejemplo la adquisición de una finca.
- 2.- Enajenación es la cesión, transmisión a otro de la propiedad de una cosa; el desprenderse de algo.
- 3.- Alquiler es la acción o efecto de alquilar.

Por lo tanto, si yo efectúo una adquisición o enajenación, estoy efectuando una actividad empresarial, pero nos especifica a los siguientes conceptos:

Mantenimiento es el sustento, conservación o cuidado de algo.

Artículo es un objeto de comercio, ejemplo un artículo de moda.

Mueble es el bien que se puede trasladar de un lugar a otro: las joyas son bienes muebles.

Mercadería es la mercancía.

- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

1. Compra es la adquisición mediante pago.
2. Venta es el convenio por el cual una parte (vendedor) se compromete a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra persona (comprador) que ha de pagar el precio ajustado; la venta puede ser al contado, a crédito, a plazos o por cuotas, en pública subasta. Función en una empresa de aquellos que están encargados de dar salida a los productos fabricados, o comprados para este efecto. Servicio comercial de esta función, condición de aquello que se vende bien o mal. Artículo de fácil venta.
3. Inmueble se entiende como un bien raíz por oposición a los muebles. Edificio.
4. Especulación es la operación consistente en comprar algo con la idea de venderlo sacando un beneficio.

- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles;

1. Porción es la cantidad separada de otra mayor. Parte con la que contribuye alguien a algo.
2. Acción es el ejercicio de una potencia: efecto de hacer, hecho, acto.

3. Obligación es la imposición o exigencia moral que limita el libre albedrío. Vínculo que sujeta a hacer o no hacer una cosa. Título negociable de interés fijo que representa una suma prestada a favor de una sociedad o colectividad pública.
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
 1. Abastecimiento es la acción y efecto de abastecerse. Abastecerse es proveerse de lo necesario.
 2. Suministro es aprovisionar.
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
 1. Construir es poner en orden los elementos diversos que se forman un edificio, una máquina, un aparato, una obra inmaterial.
- VII. Las empresas de fabricas y manufacturas;
 1. Fábrica es el establecimiento industrial en el que se transforman los productos semi manufacturados o materias primas para la creación de objetos destinados al consumo.
 2. Manufactura es el establecimiento industrial. La fabricación en gran cantidad de un producto industrial. Manufacturado es el producto realizado después de la transformación industrial de las materias primas.
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
 1. Tipografía es el procedimiento de impresión con formas en relieve. Parte de una empresa en la que se hace la composición y la compaginación.
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
 1. Comisión es el porcentaje que recibe alguien en un negocio de compraventa o por ocuparse de asuntos ajenos: cobrar una comisión.

2. Pública almoneda. Venta pública de bienes muebles, con licitado y puja. Venta de objetos a bajo precio.

XI. Las empresas de espectáculos públicos.

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

1. Se entiende como operación de comisión el porcentaje que recibe alguien en un negocio de compra-venta o por ocuparse de asuntos ajenos: cobrar una comisión.

XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

1. Se entiende como mediación la intervención destinada a producir un arbitraje o un acuerdo. Procedimiento que consiste en proponer a las partes litigantes una solución sin imponérsela.

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Nota. Las fracciones X, XI, XII y XIII, no se permiten según la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 137, penúltimo párrafo, que obtengan ingresos de ese tipo.

En conclusión, cualquier actividad de comercio que sea llevada a cabo por una persona física puede tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, excepto en las operaciones por comisión, mediación, agencia, representación, consignación, correduría distribución y espectáculos públicos.

2.2 ANTECEDENTES GENERALES DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

En 1995, como parte de los planes de política de ingresos del Gobierno Federal, se estableció que el pago de Impuesto Sobre la Renta para contribuyentes con actividades empresariales y de poca capacidad contributiva, pagaran mediante la aplicación de una tasa del 2% sobre sus ingresos y que en forma opcional, se incorporara este nuevo régimen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así en la iniciativa de ley para 1996 que reforma, adiciona y deroga diversas leyes fiscales y concretamente tratándose de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue incluido este nuevo esquema, adicionándose en la ley de referencia, los artículos 119-M al 119-O, en total cuatro artículos.

Las características esenciales adicionales a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se incluyeron para entrar en vigor a partir del primero de enero de 1996, fueron como sigue:

- Régimen aplicable sólo a las personas físicas que realicen exclusivamente actividad empresarial con él público en general, ya sea por enajenación de bienes o por prestación de servicios. La tasa del impuesto aplicable para este régimen es del 2.5%, sobre el total de ingresos obtenidos; por medio de la presentación de declaración en forma cuatrimestral.
- Se limitó esta opción, para ser aplicable únicamente a contribuyentes muy pequeños, con ingresos anuales no superiores a los 15 salarios mínimos anualizados, del área geográfica del contribuyente (12,000.00 al mes aproximadamente).

- Se estableció como condición para poder tributar en este régimen, que el contribuyente no expida comprobantes fiscales, con la separación del Impuesto al valor agregado y demás requisitos fiscales para la deducción del mismo.
- Sólo es aplicable a personas físicas; se limita a personas que estén asociadas en participación podrán en los siguientes casos:
 - A.- Cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales.
 - B.- La suma de los ingresos de todos los copropietarios en el ejercicio anterior no exceda el límite establecido.
 - C.- Los ingresos en el año anterior no hubieran excedido del límite por cada uno de los copropietarios.

Exposición de motivos para el ejercicio fiscal de 1998.

Referente a la Ley del Impuesto sobre la renta, en específico a los Pequeños Contribuyentes.

“Se propone crear para personas físicas que realicen actividades empresariales con ingresos de hasta 2.2 millones de pesos un régimen especial de sustitución de los siguientes regímenes: de contribuyentes menores, de 2.5% sobre ingresos brutos por ventas o prestación de servicios al público en general, de 10% de recaudación sobre compras, y simplificado. Este último régimen seguiría existiendo exclusivamente para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, artesanales y de auto transporte.

El régimen propuesto consistiría en la realización de pagos semestrales de un impuesto equivalente al 2.5% de los ingresos brutos del contribuyente, disminuidos a tres salarios mínimos.

2.3 DISPOSICIONES FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos menciona que podrán tributar en esta Sección, aquellas personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior, ingresos propios por su actividad empresarial, además de intereses obtenidos hasta por la cantidad de \$2'000,000.00 (Cantidad actualizada y vigente al 1º de Enero 2005, según la Miscelánea Fiscal para 2004). Dichos ingresos son por operaciones al público en general.

Podrá ser Pequeño Contribuyente a partir del ejercicio en que inicie operaciones cualquier contribuyente, cuando estime, que sus ingresos del ejercicio no

excedan del límite de los \$2'000,000.00. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta Sección, siempre y cuando no realicen otras actividades empresariales, y siempre que los ingresos que les correspondan en forma individual por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, y los intereses obtenidos por las mismas, en el año de calendario anterior, no hubieran excedido los límites a que se refiere este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior, obtuvieron ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución, o espectáculos públicos. (Este aspecto lo mencionamos al analizar el artículo 75 del Código de Comercio).

Fundamento legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para todos los mexicanos los derechos y obligaciones de las cuales somos sujetos. En el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que es nuestra obligación contribuir al gasto público, así como de la Federación y de los Estados o Municipios en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que lo dispongan las leyes.

2.3.1 CONTRIBUCIONES

Si estudiamos parte por parte, sabremos que el contribuir según el Diccionario de la Lengua Española es “el intervenir, el cooperar en algo”, pero además, el Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo, clasifica a las contribuciones en “impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos”.

Dentro de la clasificación anterior, el término que nos interesa es el de “impuestos”, que el citado ordenamiento define como “las contribuciones establecidas en Ley que deben de pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma”.

En este caso, la Ley referente sería la del Impuesto Sobre la Renta, en la que estudiaremos cual sería la situación jurídica o de hecho que nos interesa.

2.3.2 IMPUESTOS

Ya conocemos la obligación principal de pagar impuesto, y el impuesto que nos interesa es el Impuesto sobre la Renta. Si analizamos el Diccionario de la Lengua Española, nos dice que “el impuesto es una prestación económica a título definitivo y sin contrapartida por el estado a los ciudadanos o empresas con el objeto de financiar los gastos públicos”.

Los impuestos se pueden clasificar en directos, indirectos y progresivos.

- Impuestos directos, son los que gravan directamente el ingreso económico de una persona o de una sociedad.
- Impuestos indirectos, son los que gravan actos o actividades, o vulgarmente conocidos como los que gravan los bienes de consumo.
- Impuestos progresivos, son los que aumentan progresivamente a medida que aumenta el líquido imponible.

Después de saber que son los impuestos, procederemos a identificar el impuesto principal que enmarca a los Pequeños Contribuyentes, y determinar que es el Impuesto Sobre la Renta, es decir, el impuesto directo que grava el ingreso de los mismos, por lo que situaremos a éstos dentro de dicha Ley.

2.4 QUIÉNES PUEDEN TRIBUTAR COMO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos menciona quienes pueden tributar en el régimen de pequeños contribuyentes, que son las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general.

2.4.1 REQUISITOS DE INGRESOS

Podrán tributar dentro de este régimen, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00. Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite antes mencionado.

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, dividirá los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período y el resultado se multiplicará por 365 días, si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar en el régimen de pequeños contribuyentes.

2.4.2 MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en el régimen de pequeños contribuyentes y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancía de procedencia extranjera, podrá optar por pagar el impuesto en los mismos términos del régimen de pequeños contribuyentes, siempre que aplique una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dicha mercancía, el valor de adquisición de la misma, en lugar de la tasa establecida en el artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El valor de adquisición será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancía de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que tributan en este régimen deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En el ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal podrá estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancía de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al precio de venta, es la de procedencia nacional el setenta por ciento o más.

2.4.3 PAGO DE IMPUESTOS

El artículo 138 para el ejercicio 2004 establecía que las personas físicas que pagaran el Impuesto Sobre la Renta como Pequeños Contribuyentes, calcularían el impuesto aplicando la tasa que se encuentra en la tabla siguiente al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial.

Límite de Ingresos Inferior	Límite de Ingresos Superior	Tasa
\$	\$	%
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	en adelante	2.00

Para el ejercicio fiscal 2005, las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de la Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de esta sección,

calcularán el impuesto que les corresponda, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o servicios, por su actividad empresarial, \$ 42,222.22 en el caso de contribuyentes que enajenen bienes o de \$12,666.66 tratándose de contribuyentes que presten servicios.

Cuando perciban ingresos por enajenación de bienes y por la prestación de servicios deberán disminuir el monto que les corresponda de conformidad con su actividad preponderante.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos y las disminuciones que le corresponda, se multiplicará por el número de meses al que corresponda el pago.

Los ingresos por operaciones en crédito se consideran para el pago del impuesto hasta que se paguen en efectivo, en bienes o servicios.

2.4.4 DECLARACIÓN INFORMATIVA DE INGRESOS

El artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la obligación para las personas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes de presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, excepto para aquellas personas que utilicen máquina registradora de comprobación fiscal.

De acuerdo con la anterior obligación, la declaración informativa correspondiente al ejercicio de 2004, se debía presentar a más tardar el 15 de febrero de 2005; sin embargo, mediante regla miscelánea, dicho plazo se prorroga hasta el 31 de mayo de 2005, Regla Miscelánea 2004 2.21.1.

Para cumplir con esta obligación, los contribuyentes deben presentar esta información ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria a través de la forma oficial 30 declaración informativa múltiple y su anexo 7, régimen de pequeños contribuyentes, con la opción de presentar la información vía Internet o en medios magnéticos.

De acuerdo con el artículo 137 cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, uno de los requisitos para tributar en el régimen de pequeños contribuyentes es el presentar la declaración informativa, sin embargo, el decreto de beneficios fiscales 2005, publicado el 26 de enero de 2005 en el diario oficial de la federación, establece que la omisión de la presentación de esta declaración no será causal de salida de dicho régimen, sin que esto exima

a estos contribuyentes de su presentación en caso de ser requerida por la autoridad.

2.4.5 DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO

No existe la obligación, para los causantes que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, de presentar declaración anual del ejercicio ya que el impuesto sobre la renta es definitivo, opcionalmente se podrá calcular el impuesto sobre la renta anual, acreditando los pagos provisionales.

2.4.6. CÓMO SE DETERMINA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA (PTU) SIENDO PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el Impuesto Sobre la Renta que resulte a cargo del contribuyente.

En el caso de que el Impuesto sobre la Renta pagado, por el contribuyente fuere de \$13,669.22, la PTU se determinaría de la siguiente manera:

Impuesto sobre la Renta	\$ 13,669.22
Por:	
Factor	<u>7.35</u>
Renta gravable	\$ 100,468.76
Por:	
Porcentaje	<u>0.10</u>
<u>PTU A DISTRIBUIR</u>	<u>\$ 10,046.88</u>

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

3.1 CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

El artículo 139, indica que los Pequeños Contribuyentes, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Dicha inscripción se efectuará a través de la forma fiscal R-1.

- II. Presentar aviso a más tardar el 31 de Marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al inicio de operaciones. Asimismo cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto. Además, a partir del ejercicio fiscal 2004 se establece la obligación de presentar una declaración informativa el día 15 del mes de Febrero del ejercicio siguiente a aquél de que se trate, en la que se cite la información referente a la obtención de sus ingresos en el ejercicio. Los únicos contribuyentes relevados son aquellos que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de la Sección I de este Capítulo, es decir el Régimen General de Ley para las Personas Físicas, salvo que hubieran tributado en la mencionada Sección I hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que estos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el C. F. F., su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo efectuar el enterero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a la Sección mencionada, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

3.1.1 EXPEDICIÓN DE FACTURAS

Los contribuyentes que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, entregarán a sus clientes copias de las notas de ventas y conservar las originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número y letra.

En caso de que los contribuyentes utilicen máquina de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

Así mismo cumplir con las reglas para expedición de la documentación comprobatoria para aquellos contribuyentes que no trasladen expresamente el impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

El Sistema de Administración Tributaria podrá liberarlos de la obligación de expedir comprobantes de operaciones menores de \$100.00 pesos mediante reglas misceláneas.

3.2.2 PERÍODO DE PAGOS

De acuerdo con la regla miscelánea 2004, 3.16.2. , reformada el 25 de febrero de 2005, las personas que para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tributan en el régimen de pequeños contribuyentes, presentarán declaraciones bimestrales durante el ejercicio fiscal de 2005, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva, de conformidad con el siguiente calendario:

BIMESTRE	FECHA LÍMITE DE PAGO
Enero-Febrero	17 de marzo
Marzo-Abril	17 de mayo
Mayo-Junio	17 de julio
Julio-Agosto	17 de septiembre
Septiembre-October	17 de noviembre
Noviembre-Diciembre	17 de enero

Cabe mencionar que los plazos para el pago de las contribuciones tanto del Impuesto Sobre la Renta como el Impuesto al Valor Agregado, se pagan en la misma fecha como lo indica el Artículo 2º -C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que de acuerdo al Decreto de Exención del Impuesto al Activo y de Facilidades Administrativas publicado el 31 mayo de 2002, que entre otras facilidades, otorga la de los plazos adicionales para presentar los pagos provisionales, aun tiene vigencia. En dicho decreto se establece que los contribuyentes que deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a mas tardar el día 17 del mes siguiente al período a que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o retenciones, podrán presentarlas a mas tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes de acuerdo al siguiente calendario:

SEXTO DÍGITO NUMÉRICO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	FECHA LÍMITE DE PAGO
1Y2	Más un día hábil
3y4	Más dos días hábiles

5y6	Más tres días hábiles
7y8	Más cuatro días hábiles
9y10	Más cinco días hábiles

3.1.3 SALIDA DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Dentro de los límites que establece para poder seguir tributando dentro del régimen de pequeños contribuyentes, son los siguientes:

- Cuando expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.
- También se considera que cambia de opción, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas de instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.
- Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionado a los intereses obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.2 CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS QUE YA NO REÚNAN REQUISITOS

Los contribuyentes que ya no reúnan requisitos y opten por abandonar el régimen de pequeños contribuyentes, tributarán según corresponda en el:

- a) Régimen general
- b) Régimen intermedio

La fecha de inicio del ejercicio para el pago del impuesto sobre la renta, será cuando sé de el supuesto del cambio de régimen.

La determinación de los pagos provisionales para el régimen general o intermedio en el primer ejercicio en que se abandona el régimen de pequeños contribuyentes teniendo como opciones de pago del impuesto sobre la renta las siguientes:

Opciones de pago del impuesto sobre la renta:

- A) Primero conforme a las secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- B) Aplicar la tasa del 1% de impuesto sobre la renta al total de ingresos del periodo sin deducción alguna.

Ejemplo. Ingresos
 Por 1%

 Impuesto sobre la renta pagos provisionales.

C) Considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante conforme al artículo 90 Ley del Impuesto Sobre la Renta (20% general.

Ej. Ingresos
 Por Coeficiente de utilidad 20%

 Utilidad fiscal
 Tarifa del artículo 113

 Impuesto sobre la renta pagos provisionales.

Las deducciones de inversiones para el régimen general, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que tributaron como pequeños contribuyentes siempre y cuando

- Cuenten con documentación comprobatoria
- Reúnan requisitos fiscales.
- No se hubieran deducido con anterioridad.

Valor pendiente para deducir tratándose de activos fijos el valor pendiente de deducir se determinará:

- a) Restando al monto original de la inversión la suma de los por cientos máximos autorizados que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.
- b) Para el primer ejercicio se le aplicará el por ciento que señale esta ley, en la proporción que representen respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos.

Los ingresos obtenidos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto sobre la renta, conforme al régimen de pequeños contribuyentes, lo acumularán cuando se cobren en el régimen general o intermedio.

3.3 SANCIONES ACTUALIZACIONES Y RECARGOS POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES

Vemos que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 31 fracción IV, la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, tanto las personas físicas y morales.

Ya establecido el fundamento de las obligaciones contributivas a que estamos obligados, se establece penas o castigos por el incumplimiento del pago de las contribuciones fiscales a que se estén obligados.

Las sanciones a que se ven afectos los contribuyentes que de una u otra forma no efectúan sus pagos dentro de los plazos correspondientes como lo establecen las leyes respectivas, son afectadas en su patrimonio por la actualización de los impuestos, recargos y sanciones que se hacen acreedores por el pago extemporáneo o a requerimiento de las autoridades fiscales.

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, nos menciona que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió efectuarse el pago, hasta que el mismo se efectúe, el factor de actualización se determinará de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda como lo menciona el artículo 20 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno. Los recargos se aplicarán al monto de las contribuciones actualizadas al momento del pago y la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante la Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos que hace referencia el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones.

Aunado a estos conceptos de penas que impone la autoridad por el pago extemporáneo de las contribuciones a requerimiento de la autoridad que no fueron presentados a tiempo. Vienen las sanciones contempladas en Código Fiscal de la Federación dentro del Título IV de las infracciones y delitos fiscales.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

4.1 QUÉ OCURRE CON EL IMPUESTO AL ACTIVO PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Durante el ejercicio fiscal 2005, los pequeños contribuyentes, no pagarán este impuesto, debido a que la Ley de ingresos para el ejercicio 2005, publicaba el día 31 de Diciembre de 2004, en su artículo 17 de estímulos fiscales en su fracción IV, señala que se “otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen en la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en el impuesto que hubiere causado”.

Por lo tanto, el Pequeño Contribuyente durante el ejercicio fiscal 2005, deberá declarar dicho impuesto en “0”, ya que no está exento del mismo, sino únicamente, recibe por parte de la autoridad un estímulo fiscal consistente en el mismo impuesto.

4.2 LEY DEL IMPUESTO VALOR AGREGADO

Las personas físicas que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes conforme a la LISR, Título IV, Capítulo II, Sección III, deberán pagar el IVA mediante una estimación que practiquen las autoridades con base en las actividades que realiza el contribuyente. Para ello, las autoridades tomarán en cuenta la declaración informativa de los ingresos del ejercicio inmediato anterior, a la que están obligados a presentar los pequeños contribuyentes a más tardar el 15 de Febrero de cada año (artículo 137, cuarto párrafo de la LISR); sin considerar aquellas actividades afectas a la tasa de 0%. Esto no implicará que los contribuyentes tengan derecho al acreditamiento del IVA.

El artículo 2o-C menciona que los pequeños contribuyentes pagarán el IVA mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que esta Ley establece. Para ello, se aplicará la tasa que corresponda a la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de valor agregado que señala este artículo, al valor estimado de las actividades por las que estén obligados al pago de este impuesto. Las autoridades fiscales tomarán en cuenta los ingresos reportados por los contribuyentes en la declaración informativa que deben presentar para los efectos del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio inmediato anterior. La estimativa que se obtenga se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Los contribuyentes no tendrán derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, deberán estimar el ingreso mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto dentro del mes en que ello ocurra, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Dicha estimativa se mantendrá hasta que se ajuste conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o se de alguno de los supuestos previstos en los apartados que se establecen en este artículo.

En coeficiente de valor agregado será de 20% tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y de 50% en la prestación de servicios, salvo que la actividad a la que se dediquen los contribuyentes sea alguna de las siguientes:

I.- Se aplicará el 6% en la comercialización de petróleo y combustibles de origen mineral.

II.- Se aplicará el 20% en los giros siguientes:

- a).- Fabricación de sombreros de palma y paja.
- b).- Venta de boletos de teatro.

III.- Se aplicará el 22% en los giros siguientes:

- a).- Fabricación de jabones y detergentes; velas y veladora.
- b).- Fabricación de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; calzado de todas clases; pieles y cueros.
- c).- Fabricación de muebles de madera; extracción de maderas.
- d).- Imprenta, litografía y encuadernación.
- e).- Servicios de molienda de granos y de chiles.
- f).- Servicios de restaurantes.
- g).- Servicios de espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.
- h).- Servicios de agencias funerarias.
- i).- Comercialización de refrescos y cerveza; vinos y licores.
- j).- Comercialización de jabones y detergentes; velas y veladoras.
- k).- Comercialización de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; pieles y cueros.
- l).- Comercialización de papeles y artículos de escritorio.
- m).- Comercialización de joyería, bisutería y relojería.
- n).- Comercialización de sustancias y productos químicos o farmacéuticos; explosivos.
- ñ).- Comercialización de artículos de ferretería y tlapalería; pinturas y barnices; cemento, cal y arena; vidrios y otros materiales para la construcción; fierro y acero.
- o).- Comercialización de llantas y cámaras; piezas de repuesto de automóviles o camiones y otros artículos del ramo, con excepción de sus accesorios.

- p).- Fabricación de alcohol; perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador.
- q).- Fabricación de papel y artículos de papel.
- r).- Fabricación de joyería, bisutería y relojería.
- s).- Fabricación de instrumentos musicales; discos y artículos del ramo.

En el caso de que los contribuyentes se dediquen a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, para determinar el impuesto al valor agregado, se aplicará al valor de las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto, el coeficiente que corresponda a cada actividad. Para los efectos del cálculo mencionado, no se deberán considerar las actividades a las que se aplique la tasa del 0%.

Las autoridades fiscales establecerán cuotas mensuales, que se calcularán aplicando lo dispuesto en el presente artículo. Dichas cuotas se modificarán en los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A.- Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

B.- Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.

C.- Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes Enero. Cual se haya realizado la última actualización de la cuota.

Los contribuyentes deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de las actividades por las que deba pagarse el impuesto conforme a los distintos coeficientes de valor agregado que les sean aplicables. Cuando las actividades se encuentren sujetas a tasas diferentes, también deberán efectuar la separación. Así mismo, por las erogaciones que efectúen, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo no podrán expedir comprobantes en los que trasladen el impuesto en forma expresa y por separado. En el caso de que se expidan deberán pagar el impuesto en el régimen general de ley a partir del momento en que ello ocurra.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos períodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago provisional del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto a cargo de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, podrán estimar el valor de las actividades mensuales de los contribuyentes citados y determinar las cuotas correspondientes, con sujeción a lo previsto en este artículo.

E J E M P L O

- 1.- Si un contribuyente obtiene estimativamente ingresos en el año 2005 por \$120,000.00, éstos se dividirán entre 12, dando un ingreso mensual de \$10,000.00, a los cuales se les aplicará el coeficiente de 20%, ya que se dedica a la enajenación, dando un importe de \$2,000.00 a los cuales se les aplicará la tasa del 15% de IVA, dando un impuesto de \$300.00.
- 2.- Si un contribuyente obtiene estimativamente ingresos en el año 2005 por \$120,000.00, éstos se dividirán entre 12, dando un ingreso mensual de \$10,000.00, a los cuales se les aplicará el coeficiente de 50%, ya que se dedica a la prestación de servicios, dando un importe de \$5,000.00 a los cuales se les aplicará la tasa del 15%, dando un impuesto de \$750.00.

4.2.1 DISPOSICIONES FISCALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El día 29 de junio de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal 2004, en la que se incluye una serie de reglas misceláneas para el cobro del impuesto al valor agregado a los pequeños contribuyentes. Las reglas que se adicionan son, de la regla 5.8 a la regla 5.8.1 a la 5.8.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

De todos es conocido que en la reforma fiscal 2004, fue modificado sustancialmente el contenido del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con la finalidad de eliminar la exención de la que gozaban los Pequeños Contribuyentes hasta el 31 de diciembre de 2003 y aprovechar dicha reforma fiscal para empezar a cobrar el impuesto al valor agregado a los contribuyentes citados con antelación.

4.2.2 REGLA MISCELÁNEA APLICABLES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

La Regla Miscelánea Fiscal 5.8.1 adicionada mediante la segunda modificación, publicada el 29 de junio de 2004, señala que:

En tanto las autoridades fiscales estiman, individual o colectivamente las cuotas mensuales a que se refiere el artículo 2do. Inciso C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo primero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2004, las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán el Impuesto al Valor Agregado, estimado a su cargo durante el año de 2004, ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria conforme al procedimiento establecido en el capítulo 2.15 de la Resolución Miscelánea, de conformidad con lo siguiente:

- I. Aplicará el factor de 0.25 al monto del impuesto sobre la renta que tuvieron a su cargo en el ejercicio 2003, en los términos del régimen de pequeños contribuyentes previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección Tercera de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- II. Dividirá el resultado obtenido conforme a la fracción anterior entre cuatro y el cociente será la cuota que deberá pagar por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en los meses de julio, septiembre y noviembre de 2004, así como el mes de enero 2005, por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. de la resolución.
- III. El artículo 2-C de la Ley del Impuesto Agregado, deja establecido de forma muy clara que el impuesto al valor agregado se cobrará a los pequeños contribuyentes, cuando la autoridad realice el cálculo y se lo dé a conocer al contribuyente. Dicho criterio queda sostenido por el decreto publicado el 5 de abril de 2004, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se pronuncia la misma situación.
- IV. A manera de ejemplo, el procedimiento para determinar el impuesto al valor agregado de un pequeño contribuyente, partiendo de la regla anterior:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR anual del ejercicio 2003 (1)	2,000.00
(x)	Coeficiente Regla 5.8	0.25
(=)	IVA para 2004	500.00
(/)	Factor de IVA Bimestral	4.00
(=)	IVA a cargo bimestral 2004	125.00

(1) El importe del impuesto sobre la renta se determina de conformidad a lo estipulado en el artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

BIMESTRE 2004	FECHA DE ENTERO A MAS TARDAR EL	CUOTA DE IVA BIMESTRAL A PAGAR
Mayo –Junio	17 de julio de 2004	125.00
Julio- Agosto	17 de septiembre 2004	125.00
Septiembre-Octubre	17 de noviembre de 2004	125.00
Noviembre- Diciembre	17 de enero de 2005	125.00

Regla 5.8.2. De la Resolución Miscelánea Fiscal nos da un panorama que parece interesante:

En tanto las autoridades fiscales estiman individualmente o colectivamente, las cuotas mensuales a que se refiere el artículo 2º. -C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo primero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2004, las personas físicas que inicien actividades durante el año de 2004 y que opten por tributar conforme al régimen de pequeños contribuyentes previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante dicho año pagarán a partir del mes en que inicien actividades, una cuota mensual de 100.00 pesos por concepto de impuesto al valor agregado estimado a su cargo. La cuota mensual se elevará al bimestre, debiendo los contribuyentes efectuar pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. De la resolución a partir de aquel que hayan iniciado actividades.

Lo dispuesto en esa regla también será aplicable a las personas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que durante el año de 2003 no tuvieron impuesto sobre la renta a su cargo.

De lo anterior se desprende el procedimiento para hacer el cálculo antes mencionado:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Cuota de IVA mensual	100.00
(x)	No. De meses del bimestre	2.00
(=)	Cuota de IVA bimestral (1)	200.00

- (1) Cuando el primer mes de inicio de actividades corresponda al segundo mes del bimestre de que se trate, únicamente se pagara en ese bimestre la cuota mensual de impuesto al valor agregado correspondiente.

BIMESTRE 2004	FECHA DE ENTERO A MAS TARDAR EL	CUOTA DE IVA BIMESTRAL A PAGAR
Mayo-Junio	17 de julio de 2004	\$200.00
Julio-Agosto	17 de septiembre	200.00
Septiembre-Octubre	17 de noviembre	200.00
Noviembre-Diciembre	17 de enero de 2005	200.00

La regla 5.8.3 es interesante toda vez que de acuerdo al artículo 8 transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, el Impuesto al valor agregado que se cobre a los pequeños contribuyentes se debe destinar a un programa de gasto social consistente en la protección para cada uno de los pequeños contribuyentes. Para este efecto, las Entidades Federativas podrán celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.8.4. Los contribuyentes a que se refiera las reglas 5.8.1.y 5.8.2 de la resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en dichas reglas, podrán determinar la cuota mensual que deban pagar por concepto de impuesto al valor agregado, de conformidad a lo siguiente:

- I. Considerar el valor de las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado correspondientes al primer mes de calendario del año 2004, en el que el contribuyente haya realizado dicha actividad durante el período comprendido a partir del primero y hasta el último día del mes que se trate, sin considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0% ni el de aquellas por las que no se estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.
- II. Multiplicar a que se refiere la fracción anterior por el coeficiente de valor agregado que sea aplicable al giro o actividad del contribuyente, en los términos del artículo 2º. -C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- III. Aplicarán la tasa del 15% o del 10% según corresponda al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior. La cantidad así obtenida será la cuota mensual por concepto del impuesto al valor agregado durante el año de 2004.
- IV. La cuota mensual que se determine de conformidad con la fracción anterior, se elevará al bimestre, debiendo los contribuyentes efectuar pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.8.6. de esta resolución. Tratándose del mes en el que se inicien las actividades, se deberá considerar la cuota mensual elevada al bimestre en los términos mencionados con antelación.
- V. El importe de los pagos bimestrales que los pequeños contribuyentes deban efectuar por concepto de impuesto al valor agregado, conforme al procedimiento previsto en esta regla, podrá disminuirse con la cuota familiar y las cuotas reguladoras que en su caso, cubran dichos contribuyentes en el mismo período como beneficiarios del Sistema de Protección Social en salud, en los términos previstos en la Ley General de Salud, siempre que el entero de los citados pagos bimestrales se deba hacer a una Entidad Federativa que haya celebrado convenio para la administración del impuesto a que se refiere el artículo 2º.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y dicha entidad haya optado por aplicar la estimación de las cuotas conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la regla 5.8.7 de la resolución.

Cuando la cuota familiar y las cuotas reguladoras que puedan disminuirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior sea mayor al pago bimestral que los contribuyentes deban efectuar por concepto de impuesto al valor agregado, se podrá disminuir el importe de la cuota familiar y de las cuotas reguladoras que no haya sido disminuido de los pagos que deban efectuarse por concepto de impuesto al valor agregado por los bimestres posteriores, hasta agotar dicho importe.

Tratándose de otras cuotas que los contribuyentes cubran por concepto de servicios de salud a las instituciones de seguridad social que proporcionen dichos servicios, a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan “, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2004, se requeriría la intervención de la Entidad Federativa que haya celebrado convenio con la institución de seguridad social de que se trate, para la determinación de la cuota de los servicios de salud y de la disminución de la cuota que deban pagar los contribuyentes por concepto de impuesto al valor agregado.

La disminución a que se refiere esta fracción no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deberán acudir ante la autoridad fiscal competente que corresponda a su domicilio fiscal, que se valide el procedimiento para determinar la cuota, sin que dicha validación comprenda el valor de las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado estimadas por el contribuyente. La validación a que se refiere este párrafo no limita el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La validación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse ante las autoridades fiscales de la entidad federativa que haya celebrado convenio para la administración del impuesto a que se refiere el artículo 2º.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que hayan optado por aplicar la estimación de las cuotas conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la regla 5.8.7 de esta resolución.

Para ejemplificar lo anterior, se desarrolla la siguiente fórmula.

	CONCEPTO	IMPORTE
	Total de ingresos cobrados	20,000.00
(-)	Ventas cobradas al 0%	2,000.00
(-)	Ventas cobradas exentas	1,500.00
(=)	Actos o actividades al 10%	16,500.00
(x)	Coeficiente De valor agregado 20%	
(=)	Base de IVA	3,300.00
(x)	Tasa de IVA 10%	
(=)	IVA causado mensual	330.00
(x)	Numero de meses del bimestre	2
(=)	IVA a cargo bimestral	660.00

- (1) Para efectos del caso práctico se tomó como coeficiente de valor agregado el 20% que corresponde a la enajenación general, que establece el artículo 2º. -C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Calendario del entero

BIMESTRE 2004	FECHA DE ENTERO A MAS TARDAR ÉL	CUOTA DE IVA BIMESTRAL A PAGAR
Mayo-Junio	17 de julio de 2004	660.00
Julio-Agosto	17 de septiembre de 2004	660.00
Septiembre-Octubre	17 de noviembre de 2004	660.00
Noviembre –Diciembre	17 de enero de 2005	660.00

(2) Cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en una entidad federativa que haya celebrado convenio para la administración del impuesto al valor agregado, el \$ 660.00 se disminuirá con la cuota familiar o las cuotas reguladoras que en su caso se hayan pagado al Sistema de Protección Social en Salud.

De acuerdo a lo dispuesto por la regla 5.8.5. podemos apreciar que las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año de 2004, estén gravadas a la tasa de 0% o estén exentas del pago del impuesto al valor agregado, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no estarán obligadas a presentar alguna por dichos conceptos, siempre que en el Registro Federal de Contribuyentes no tenga inscrita esa obligación. En caso contrario se deberá presentar el aviso de disminución de obligaciones correspondientes, a través de la forma R-2 “avisos al registro federal de contribuyentes, cambio de situación fiscal”.

De acuerdo a la regla 5.8.7. El calendario de pagos que se deberá cumplir tratándose de pagos a los contribuyentes a que se refieren las reglas 5.8.1. , 5.8.2. y 5.8.4, pagarán el impuesto al valor agregado a su cargo en forma bimestral, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito y del Sistema de Administración Tributaria según corresponda, a que se refiere el capítulo 2.15. de la resolución.

Para efectos de la regla 2.15.1 de la resolución, los contribuyentes deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito, como concepto a pagar: “Impuesto al valor agregado actos accidentales” y como período de pago, el último mes del bimestre del 2004 que corresponda, conforme a lo siguiente:

PAGOS BIMESTRALES	MES QUE SE DEBERÁ INDICAR
Mayo –junio	Junio
Julio –Agosto	Agosto
Septiembre –Octubre	Octubre
Noviembre – Diciembre	Diciembre

La regla 5.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal, prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda requerir a los pequeños contribuyentes la declaración informativa de los ingresos del ejercicio del 2003. De acuerdo al artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pequeños contribuyentes tienen la obligación de informar de sus ingresos a la autoridad, cuando no tenga máquinas de comprobación fiscal. Esta regla señala que de no haber presentado dicha declaración, el SAT podrá requerirla. El formato para presentar dicha declaración la forma fiscal 30 “Declaración informativa múltiple”.

Como se analizó la forma de pago del impuesto al valor agregado de los contribuyentes que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes para el 2004, que es el ejercicio en que se empieza a cobrar dicho impuesto, por lo que ahora lo haremos con las reformas para 2005, como a continuación se muestra:

De acuerdo con la Regla Miscelánea 2004 3.16.2 reformada el 25 de febrero de 2005.

Las reglas relativas a la determinación del impuesto al valor agregado en el régimen de pequeños contribuyentes se publicaron el 17 de marzo de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, iniciando su vigencia el 18 de marzo de 2005. Posteriormente a la publicación de este artículo, la autoridad informa mediante publicación no oficial en su página de Internet, que el formato a utilizar para presentar los pagos de impuesto al valor agregado de los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes, no es la hoja nueve de ayuda general que se utilizó hasta enero de 2005, sino el formato EF2 “personas físicas, hoja de ayuda para el pago de Impuestos Coordinados con Entidades Federativas en ventanilla bancaria”.

Los procedimientos señalados en las reformas para 2005, son similares a los procedimientos utilizados en el ejercicio 2004, con algunas modificaciones. A continuación se explican los diferentes mecanismos para el cálculo y pago de estas cuotas.

En tanto las autoridades fiscales estiman, individualmente o colectivamente, las cuotas mensuales de impuesto al valor agregado de los contribuyentes que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes, ellos pagarán el impuesto al valor agregado estimado a su cargo durante el año de 2005, ante las oficinas autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 2.15 de la Resolución

Miscelánea, es decir, a través de ventanilla bancaria en caso que exista impuesto a cargo del contribuyente, o bien, en caso de que no exista pago, presentar declaración informativa en la que se expliquen las razones de tal situación ya sea acudiendo a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que hubieran determinado el impuesto al valor agregado a su cargo en el ejercicio de 2004, pagarán por cada uno de los meses del ejercicio de 2005, un monto igual al de la cuota del mes de diciembre de 2004, en las fechas de pago mencionadas anteriormente, a continuación se presenta un ejemplo:

Un contribuyente que en el mes de diciembre de 2004, determinó un impuesto al valor agregado a su cargo por \$1,000.00.

Concepto	Importe
Impuesto al valor agregado a cargo en diciembre 2004	\$1,000.00
(x) meses del bimestre	2
(=) Impuesto. Para cada pago bimestre de 2005	\$ 2,000.00

Para las personas físicas que inicien actividades durante el año de 2005 y que opten por tributar conforme al régimen de pequeños contribuyentes, así como aquellas que habiendo iniciado actividades con anterioridad al 1º de enero de 2005, no hubieran determinado el impuesto al valor agregado a su cargo en el mes de diciembre de 2004, pagarán a partir del mes en que inicien actividades una cuota mensual de \$100.00 pesos de impuesto al valor agregado.

La cuota mensual se elevará al bimestre, debiéndose efectuar pagos en las fechas mencionadas con antelación, a continuación se muestra un ejemplo para los contribuyentes que inician actividades en febrero del ejercicio 2005.

Concepto	Importe
Cuota del impuesto al valor agregado	\$100.00
(x) número de meses del bimestre	1
(=) cuota de impuesto bimestral	\$100.00

Contribuyente que inicia actividades en marzo del ejercicio 2005

Concepto	Importe
Cuota del impuesto al valor agregado	\$100.00
(x) número de meses del bimestre	2
(=) cuota de impuesto bimestral	\$200.00

Calendario de pagos

Bimestre de 2005	Fecha de entero A más tardar el	Cuota de Impuesto bimestral a pagar
Enero-Febrero	17 de marzo de 2005	\$ 100.00
Marzo-Abril	17 de mayo de 2005	200.00
Mayo-Junio	17 de julio de 2005	200.00
Julio-agosto	17 de septiembre de 2005	200.00
Septiembre-October	17 de noviembre de 2005	200.00
Noviembre-diciembre	17 de enero de 2006	200.00

Pago opcional de cuotas determinadas sobre ventas.

En lugar de aplicar los procedimientos descritos anteriormente las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, podrán determinar la cuota mensual que deban pagar por concepto de impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades de conformidad a lo siguiente:

- Se considerará el valor de las actividades gravadas al impuesto al valor agregado del primer mes de 2005 en el que se hayan realizado actividades desde el primero y hasta el último día del mes, sin considerar el valor de las actividades gravadas a la tasa del 0% ni de las actividades exentas.
- Se multiplicará el valor anterior por el coeficiente de valor agregado aplicable al giro o actividad del contribuyente, en los términos del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Aplicarán la tasa del 15% o del 10% según corresponda. La cantidad obtenida será la cuota mensual por concepto de impuesto al valor agregado durante el año de 2005, misma que se elevará al bimestre.
- Tratándose del mes en el que inicien las actividades, se deberá considerar la cuota mensual sólo en la proporción que corresponda al número de días transcurridos desde la fecha de inicio de actividades hasta el último día del mes citado.

A continuación se muestra un ejemplo, de un contribuyente que inicia actividades el 15 de mayo de 2005, con los siguientes ingresos:

	Mayo	Junio
Ventas cobradas a la tasa del 15%	\$2,000.00	\$8,000.00
Ventas cobradas a la tasa del 0%	1,000.00	2,000.00
Ventas exentas	500.00	1,000.00
Total de ventas	\$3,500.00	\$11,000.00

Debido a que inició operaciones el 15 de mayo y por lo tanto, no se realizaron actividades durante el mes completo, entonces el mes que se

considerará para efectos de determinar la cuota, será el mes de junio mes en que se realizaron actividades en todo el mes:

Concepto	Importes de Junio
Ventas cobradas	\$10,000.00
(-) ventas a la tasa del 0% y exentas	3,000.00
(=) ventas a la tasa del 10%	8,000.00
(x) coeficiente según giro o actividad	15%
(=) Resultado	1,200.00
(x) Tasa del Impuesto al Valor Agregado	10%
(=) Cuota mensual	120.00
(x) número de meses del bimestre	2
(=) cuota del Impuesto Valor Agregado	240.00

Del cálculo anterior resulta una cuota mensual de \$120.00 pesos, misma que será elevada al bimestre siempre que en el bimestre se hubieran realizado actividades durante los dos meses completos. En este caso en el mes de mayo se realizaron actividades a partir del día 15, entonces se deberá obtener la parte proporcional de la cuota que corresponde a los días de actividades como a continuación se detalla:

Concepto	Importe
Cuota mensual de junio de 2005	\$120.00
(/) Número de días del mes de mayo 2005	31
(=) cuota de impuesto al valor agregado	3.87
(x) número de días de actividades mayo	66.00
(+) Cuota mensual de junio 2005	120.00
(=) cuota del bimestre mayo-junio 2005	186.00

Para los siguientes bimestres, la cuota bimestral será de \$240.00 que es la suma de dos cuotas mensuales de \$120.00 cada una.

Es importante considerar que cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en una entidad federativa que haya celebrado convenio para la administración del impuesto al valor agregado, la cuota bimestral se disminuirá con la cuota familiar o las cuotas reguladoras que en su caso se hayan pagado al Sistema de Protección Social en Salud y cuando la disminución de estas cuotas sea mayor al pago bimestral que los contribuyentes deban efectuar por concepto de impuesto al valor agregado, se podrá disminuir el importe de la cuota familiar y de las cuotas reguladoras que no haya sido disminuido, de los pagos que deban efectuarse por concepto de impuesto al valor agregado por los bimestres posteriores, hasta agotar dicho importe, sin que dé lugar a devolución o compensación alguna.

4.3 QUÉ NOS DICE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO A LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Respecto a la imposición de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, los pequeños contribuyentes tendrán una reducción del 50%, en base a los por cientos y cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima que se deban de aplicar a los contribuyentes, cuando en el ejercicio inmediato anterior, tuvieron ingresos hasta por \$1'305,314.00.

CAPÍTULO V. RESULTADOS

5.1 CASOS PRÁCTICOS

5.1.1 CÁLCULO DEL ISR

Para el ejercicio 2005, el impuesto sobre la renta que se cause en el régimen de pequeños contribuyentes se calculará aplicando la tasa del 2% sobre la diferencia entre los ingresos obtenidos en el mes menos la cantidad de \$42,222.22 para el contribuyente que realicen actividades empresariales, o en su caso \$12,666.66 para los que presten servicios, cantidades que son mensuales y que deben elevarse al bimestre cuando el pago sea con esa periodicidad ejemplo:

	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	SERVICIOS
	Datos del bimestre	Datos del bimestre
INGRESOS	100,000.00	100,000.00
Reducción mensual elevada al bimestre $42,222.22 \times 2 =$ $12,666.66 \times 2 =$	84,444.44	25,333.32
Total	15,555.56	74,666.68
X Tasa de ISR	2%	2%
=ISR a cargo	311.11	1,493.33

5.1.2 CÁLCULO DE LA PTU

Impuesto sobre la renta	
Pagado en el ejercicio	\$13,579.76
Por:	
Factor	<u>7.35</u>

Renta gravable	\$99,811.24
Por:	
Porcentaje	<u>0.10</u>
PTU A DISTRIBUIR	<u>\$ 9,981.12</u>

5.2 BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

PRIMERA.- No es necesario llevar contabilidad de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, sino que simplemente un libro de ingresos y egresos y, guardar las compras de más de \$2000.00 M.N. de activo fijo.

SEGUNDA.- No es necesario elaborar facturas con todos los requisitos fiscales que marca el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

TERCERA.- El cálculo del Impuesto Sobre la Renta es sencillo y no deja margen de duda.

CUARTA.- No hay obligación de presentar declaración anual o del ejercicio.

QUINTA.- Durante el ejercicio 2005, no hay obligación de pagar Impuesto al Activo, como lo señala la ley de ingresos para el año 2005, en su artículo 17 Fracción IV.

ANEXO

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE MENCIONAN.

D.O.F. ABRIL 5 DE 2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos, por medio del cual se reformó el artículo 2o.-C del ordenamiento primeramente citado, para establecer un esquema de pago del impuesto al valor agregado aplicable a quienes optan por tributar conforme al régimen de pequeños contribuyentes previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que conforme a la disposición mencionada, los citados contribuyentes deberán pagar el impuesto al valor agregado mediante cuotas calculadas por mes, las cuales serán estimadas por las autoridades fiscales;

Que para el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichos contribuyentes, se hace necesario permitir que la primera cuota mensual que deban pagar corresponda al mes en el que se realice la determinación de la misma, de forma tal que los contribuyentes paguen dicha cuota y las correspondientes a los meses posteriores, en los plazos que al efecto establezcan las autoridades fiscales. No obstante lo anterior, se requiere precisar que la primera cuota mensual deberá corresponder al mes de mayo de 2004, cuando los contribuyentes hayan realizado actividades al menos desde el mes citado;

Que es conveniente facultar a las autoridades fiscales para recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a

cargo de los pequeños contribuyentes con el propósito de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

Que a efecto de evitar una carga tributaria excesiva en las cuotas estimadas a los contribuyentes, se hace necesario facultar a las autoridades fiscales para que revisen los por cientos de acreditamiento del impuesto al valor agregado que se traslada a los mencionados contribuyentes, respecto del impuesto que los mismos contribuyentes causan al realizar sus actividades, de forma tal que los coeficientes de valor agregado puedan ajustarse cuando ello sea necesario;

Que, en congruencia con las medidas mencionadas, se estima necesario otorgar por el año 2004, una facilidad administrativa consistente en que la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el año de 2003, no se considere como un requisito para que las personas físicas puedan continuar tributando conforme al régimen de pequeños contribuyentes previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que esta facilidad releve a los contribuyentes mencionados de la obligación que tienen de presentar dicha declaración, por lo que podrán ser requeridos para ello por las autoridades fiscales;

Que el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 establece que las Entidades Federativas que celebren convenio para la administración del impuesto al valor agregado de los pequeños contribuyentes, deberán destinar los recursos obtenidos por ese concepto a un programa de gasto social consistente en la protección para cada uno de los pequeños contribuyentes, por lo que se estima conveniente que esos contribuyentes puedan disminuir de las cuotas estimadas, la cuota familiar y las cuotas reguladoras que lleguen a cubrir cuando sean beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos previstos en la Ley General de Salud, o las cuotas que cubran por concepto de servicios de salud a las instituciones de seguridad social que los proporcionen, con las que celebren convenio las Entidades Federativas;

Que se hace necesario precisar que se entenderá que la recaudación del impuesto al valor agregado proveniente de los pequeños contribuyentes se destina al programa de gasto social antes indicado, cuando el monto del financiamiento de los servicios sociales de salud de beneficio general que realice una Entidad Federativa en el ejercicio de que se trate, sea por una cantidad igual o superior a la recaudación mencionada;

Que los productores de bebidas alcohólicas se manifestaron respecto del crecimiento que ha tenido la comercialización de bebidas adulteradas, provocando un grave problema de salud pública;

Que derivado de lo anterior, en el mes de noviembre pasado el Ejecutivo Federal a mi cargo propuso al H. Congreso de la Unión una reforma en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, consistente en establecer un gravamen de control a la enajenación de mieles incristalizables, que permitiera identificar su destino final, la cual fue aprobada en ese contexto;

Que el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de mieles incristalizables se estableció con el objeto de evitar que dichas mieles se utilizaran para la producción clandestina de bebidas alcohólicas y no con el fin de incrementar la carga fiscal de los productos que se destinan al mercado formal;

Que además, las mieles incristalizables son utilizadas primordialmente en la producción de alimento balanceado para la engorda de ganado, por lo que aplicar el impuesto a tales productos conlleva a un incremento en la carga financiera y, por lo tanto, un aumento en el precio en el que dichos bienes se enajenan;

Que por ello, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario eximir del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por las enajenaciones de mieles incristalizables, siempre que el contribuyente cumpla con la obligación de llevar registros que permitan identificar que los adquirentes de dichos bienes los utilizarán para la elaboración de alimentos balanceados para engorda de ganado o de bebidas alcohólicas que se destinarán al mercado formal, y que, además de llevar los registros citados, no repercuta en el precio en el que las enajenen ni en forma expresa y por separado, el impuesto correspondiente;

Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer que tratándose de enajenaciones de mieles incristalizables en las cuales el adquirente solicite a los ingenios azucareros la realización de procesos de transformación de tales productos para obtener alcohol, dichas enajenaciones no serán objeto del beneficio a que se refiere el considerando anterior, ya que dicho producto final puede ser utilizado en la producción de bebidas alcohólicas clandestinas;

Que el alcohol desnaturalizado tiene como uno de sus principales destinos, ser utilizado como material de curación, antiséptico y germicida de uso externo tanto en el sector público de salud como en los hospitales privados, por lo que el aplicar el impuesto especial sobre producción y servicios a este producto generaría un incremento considerable en los presupuestos asignados a dicho sector;

Que en ese sentido, es necesario liberar del pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación de alcohol desnaturalizado, siempre que, en el caso de distribución a hospitales privados, así como a dependencias del sector salud, se realice en envases no mayores a 20 litros y, en tratándose de ventas al público en general, que éstas se efectúen en envases de hasta 1 litro. Ello, con el objeto de evitar que el contribuyente repercuta en el precio final el impuesto correspondiente. Asimismo y para que el impuesto antes citado no se convierta en una carga económica para el contribuyente, se estima conveniente permitir que lo acredite contra los impuestos federales que tenga a su cargo;

Que ha sido política de esta administración establecer mecanismos que fomenten el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas en nuestro país, con el fin de lograr el crecimiento de la inversión en sus activos productivos y la creación de más fuentes de empleo, y

Que se considera pertinente continuar en 2004 con la exención en el pago del impuesto al activo para las pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos y activos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de una cantidad determinada; ya que estas empresas representan una fuente importante de empleo y constituyen un sector o actividad especialmente vulnerable por el entorno económico, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estarán obligados a pagar la primera cuota estimada a partir del mes en el que ésta sea determinada por las autoridades fiscales, sin que se puedan hacer determinaciones de cuotas estimadas por meses anteriores. Cuando dicha estimación se haga con posterioridad al mes de mayo de 2004, la determinación de las cuotas estimadas comprenderá desde el mencionado mes de mayo en adelante, cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado actividades al menos desde el mes citado, que estén afectas al pago del impuesto al valor agregado. El pago de las cuotas estimadas se hará conjuntamente con el que corresponda efectuar en los términos de la fracción VI del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las autoridades fiscales podrán, en una sola cuota, recaudar ambos impuestos. Así mismo, las autoridades fiscales podrán cobrar las cuotas que, en su caso, cubran los contribuyentes a que se refiere el presente artículo como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

Durante el año 2004, no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la Sección III, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado. Lo dispuesto en el presente párrafo no releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales podrán requerir su presentación.

Artículo Segundo. Anualmente las autoridades fiscales, al determinar las cuotas a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán revisar los por cientos de acreditamiento del impuesto al valor agregado que se traslada a los contribuyentes que se mencionan en dicho precepto, respecto del impuesto causado por dichos contribuyentes, a efecto de ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas correspondientes al año de que se trate. En ningún caso la revisión a que se refiere este artículo podrá arrojar una cuota estimada superior a la que corresponda de aplicar el procedimiento establecido

en el artículo 20.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo Tercero. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 20.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado podrán disminuir de la cuota estimada a su cargo, la cuota familiar y las cuotas reguladoras que cubran como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud en los términos previstos en la Ley General de Salud, cuando dichos contribuyentes tengan su domicilio fiscal en una Entidad Federativa que haya celebrado convenio para la administración de dicho impuesto.

Los contribuyentes que no sean beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud podrán disminuir de las cuotas estimadas a su cargo, las cuotas que cubran por concepto de servicios de salud a las instituciones de seguridad social que proporcionen dichos servicios, con las que celebre convenio la Entidad Federativa en la que tenga establecido su domicilio fiscal el contribuyente.

La disminución a que se refiere este artículo no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, se entiende que las Entidades Federativas destinan a un programa de gasto social los recursos obtenidos por el pago de las cuotas del impuesto al valor agregado que realicen los pequeños contribuyentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando el monto del financiamiento de los servicios sociales de salud de beneficio general que realice la Entidad Federativa en el ejercicio de que se trate, sea por una cantidad igual o superior a la recaudación que por concepto de impuesto al valor agregado, obtenga de los contribuyentes citados en el mismo ejercicio.

Artículo Quinto. Se exime del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la enajenación de mieles incristalizables, siempre que el contribuyente no repercuta en el precio en el que se enajenen dichas mieles ni en forma expresa y por separado, el impuesto especial sobre producción y servicios.

Los contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente por lo que hace a la enajenación de mieles incristalizables a la que se aplican los beneficios establecidos en el presente Decreto, quedarán relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones III, VI, VIII, X y XII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que lleven los registros que permitan identificar, por períodos trimestrales, la información que se menciona a continuación, respecto de la enajenación, producción e importación de dicho producto:

I. El volumen producido.

II. El valor y volumen de las enajenaciones o importaciones realizadas.

III. Los clientes y proveedores.

IV. Las personas a las que se les realizan procesos de transformación de mieles incristalizables en alcohol.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo ni en el Artículo Séptimo de este Decreto, por las enajenaciones de mieles incristalizables que realicen los contribuyentes cuando a solicitud del adquirente de las mismas, deban transformarlas en alcohol.

Artículo Sexto. Se exime del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la enajenación de alcohol desnaturalizado en envases cuya capacidad no exceda de los límites y supuestos que a continuación se señalan, siempre que el contribuyente no repercuta en el precio en el que se enajenen dichos bienes ni en forma expresa y por separado, el impuesto antes citado:

I. En envases de hasta 20 litros, cuando la enajenación se realice a hospitales privados, así como a dependencias del sector salud.

II. En envases de hasta 1 litro, cuando la enajenación se efectúe con el público en general.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones que anteceden, el alcohol desnaturalizado, deberá encontrarse debidamente envasado y etiquetado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los contribuyentes a que hace referencia este artículo, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios pagado en la adquisición de alcohol desnaturalizado contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en las declaraciones de pagos provisionales, las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado, hasta agotarse.

Si efectuado el acreditamiento a que se refiere este artículo contra los pagos provisionales o definitivos correspondientes al mes de diciembre del año de que se trate, resultara un remanente de saldo a favor, se podrá solicitar la devolución del mismo, caso en el que deberán acompañar a la solicitud correspondiente, copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del alcohol desnaturalizado.

Para poder aplicar el acreditamiento a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán llevar los registros que permitan identificar, por períodos trimestrales, el valor y volumen de las adquisiciones de alcohol desnaturalizado, según sea el caso, así como el valor y volumen de las enajenaciones realizadas por tipo de presentación.

Artículo Séptimo. Se condonan los adeudos por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, que se hayan causado en el período comprendido desde el 1 de enero de 2004 y hasta la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, por la enajenación de los bienes siguientes:

I. Mieles incristalizables.

II. Alcohol desnaturalizado en envases cuya capacidad no exceda de los límites y supuestos a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto.

La condonación de los adeudos a que se refiere este artículo será aplicable siempre que el impuesto especial sobre producción y servicios no haya sido repercutido en el precio en el que se enajenaron los bienes mencionados ni en forma expresa y por separado. Dicha condonación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

No será aplicable la condonación a los créditos fiscales respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, salvo que se desistan de dichos medios de defensa, o cuando los adeudos hubiesen quedado firmes por una resolución o sentencia definitiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2004, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2003 no hubieran excedido de \$14'700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio de 2003, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido de la cantidad señalada en este artículo.

Artículo Noveno. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

CONCLUSIONES

- 1.- Como resultado de este estudio, se comprobó que existen ventajas al tributar en este capítulo respecto de otros en porcentaje, en menor carga tributaria, enunciativamente.
- 2.- Los cambios realizados en el procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta (ya que antes se aplicaba una deducción de cuatro salarios mínimos al ingreso aplicándose a la base la tarifa correspondiente), consisten en disminuir a los ingresos, la reducción correspondiente por actividad empresarial o prestación de servicios, aplicándose a la base determinada el 2% arrojando el impuesto sobre la renta a cargo.
- 3.- A partir de que surge este régimen formalmente en 1998, ha sufrido una serie de transformaciones o cambios, con el objeto de facilitar los cálculos a los contribuyentes.
- 5.- En cuanto al impuesto al activo, se otorga un estímulo fiscal a éstos contribuyentes y no hay obligación de pago.
- 6.- Cabe hacer mención que este tipo de empresa en los dos últimos ejercicios fiscales, han sufrido una serie de reformas, sin embargo continúa como una opción favorable para los contribuyentes que reúnan los requisitos.
- 7.- México ha entrado al mundo de la globalización y en el ámbito internacional existen muchas figuras jurídicas que tienen su razón de ser, por lo que México por ser un país en busca del desarrollo de mejores alternativas comerciales con países del primer mundo o desarrollados, pero en nuestro país sufrimos por no contar con un sistema tributario que sea proporcional y equitativo, ya que la gran enfermedad del país que adolecemos todos los mexicanos es el no contar con la honestidad de contribuir al gasto público que no es otra cosa que pagar impuestos.
- 8.- Si queremos formar parte del crecimiento y desarrollo de nuestro país debemos empezar a contribuir con la elaboración de los cimientos, bases y estructuras sólidas, para poder contar con mejores tratos comerciales que contribuyan al crecimiento y desarrollo económico, social y cultural.

Fuentes consultadas

Obras

- Luna Guerra Antonio. Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes. Editorial ISEF. Segunda Edición México. 2003.
- Domínguez Orozco Jaime. Pagos Provisionales de I.S.R. e I. M.P.A.C. Editorial ISEF. Vigésima cuarta Edición. México. 2003.
- Sánchez Miranda Arnulfo, Régimen de Pequeños Contribuyentes 1998-1999. Editorial Ecafsa. Primera Edición México 1999.
- Arregui Ibarra Fernando, Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes 2000. Editorial Isef. Cuarta Edición México 2000.
- Luna Guerra Antonio. Casos prácticos de I.S.R. para personas físicas con actividades empresariales, I.S.E.F. Segunda Edición México 2004.
- Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa.
- Sánchez Miranda Arnulfo. Estrategias financieras de los Impuestos Sicco. Primera Edición México 2000.
- Moran Mendoza Enrique Martín. La administración fiscal de un negocio Taxxx. Tercera Edición 2002.
- Vicente Morales Villagran. Una luz en la complejidad fiscal. Litho impresora portales, S.A. de C.V. segunda edición 1998.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Fiscal de la Federación.
3. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
4. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.